

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Sábado 20 de Julio de 1957

Núm. 161

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Ídem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 26 de Abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

La Ley de Expropiación Forzosa, aprobada el dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, determinó, en su disposición final segunda, la publicación del Reglamento general para el desarrollo de las normas sustantivas y de su adecuada aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de fecha de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a veintiséis de Abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa

TITULO PRIMERO

Principios generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1. 1. Toda la intervención administrativa que implique privación singular de la propiedad, derechos o intereses patrimoniales legítimos, a que se refiere el artículo primero de la Ley, es una expropiación forzosa a todos los efectos, y específicamente, a los de exigencia de habilitación legal, de sometimiento a procedimiento formal y de garantía jurisdiccional frente a la misma.

2. La enumeración de los supuestos de privación singular de la pro-

iedad, derechos o intereses patrimoniales legítimos que hace el artículo primero de la Ley, tiene carácter enunciativo y no excluye la posibilidad de otros distintos, a los fines de la calificación del párrafo anterior.

3. En las excepciones del párrafo segundo del artículo primero de la Ley, se comprenden las relativas a ventas forzosas de cualquier artículo objeto de intervención económica.

Art. 2. Las expropiaciones de facultades parciales del dominio o de derechos o intereses legítimos que, no habiendo sido reguladas por los títulos III y IV de la Ley, estén autorizadas por normas con rango de Ley, se registrarán:

1.º Por tales disposiciones especiales, en cuanto a la extensión, procedimiento y, en su caso, normas de valoración.

2.º Por la Ley general y por este Reglamento, preceptivamente, en cuanto a garantía jurisdiccionales, intervención del Jurado de Expropiación, responsabilidad por demora y reversión.

3.º Subsidiariamente, cuando se apliquen las normas especiales referidas en el número primero, por las disposiciones generales de la Ley de este Reglamento.

Art. 3. 1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por expropiante el titular de la potestad expropiatoria; por beneficiario, el sujeto que representa el interés público o social para cuya realización está autorizado a instar de la Administración expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria, y que adquiere el bien o derecho expropiados, y por expropiado, al propietario o titular de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, o titular del derecho objeto de la expropiación.

2. El Estado, la Provincia y el Municipio, dentro de sus respectivas competencias, son los únicos titulares de la potestad de expropiar.

3. El Estado ejercita esta potestad por medio de sus órganos com-

petentes en cada caso. Corresponde al Gobernador civil la representación ordinaria del Estado en los expedientes expropiatorios, salvo en los casos en que la Ley, este Reglamento o norma especial con rango de Decreto hayan establecido la competencia de autoridad distinta.

4. Cuando expropie la Provincia o el Municipio, corresponde, respectivamente, a la Diputación provincial o al Ayuntamiento en pleno, adoptar los acuerdos en materia de expropiación que conforme a la Ley o a este Reglamento tengan carácter de recurribles en vía administrativa o contenciosa. En los demás casos, la representación de estas entidades corresponde al Presidente de la Diputación y al Alcalde, sin perjuicio de la competencia del Gobernador civil en el supuesto regulado por el artículo 18 de la Ley general. Estos principios no serán de aplicación en cuanto las normas de régimen local o de urbanismo, a que se refiere el artículo 85 de la Ley, establezcan criterios especiales de competencia.

Art. 4. Cuando no concurren en el mismo sujeto las cualidades de expropiante y beneficiario, el titular de la potestad expropiatoria corresponderá ejercerla en favor del beneficiario, a instancia del mismo; decir ejecutoriamente en cuanto a la procedencia y extensión de las obligaciones del beneficiario respecto al expropiado y adoptar todas las demás resoluciones que impliquen ejercicio de dicha potestad, sin perjuicio de la intervención, facultades y obligaciones que al beneficiario atribuye el artículo siguiente.

Art. 5. 1. Corresponderá a las personas o entidades que ostenten la condición de beneficiarios de la expropiación forzosa solicitar de la respectiva Administración expropiante la iniciación del expediente expropiatorio en su favor, para lo que deberán justificar plenamente la procedencia legal de la expropiación y su cualidad de beneficiarios, pudiendo la Administración expropiante pedirles cuantas justificacio-

nes estime pertinentes y efectuar por sus propios medios las comprobaciones necesarias.

2. En el curso del expediente tendrán atribuidas los beneficiarios las siguientes facultades y obligaciones:

1.º Como parte en el expediente expropiatorio, impulsar el procedimiento e informar a su arbitrio sobre las incidencias y pronunciamientos del mismo.

2.º Formular la relación a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

3.º Convenir libremente con el expropiado la adquisición amistosa a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

4.º Actuar en la pieza separada de justiprecio, a los efectos de presentar la hoja de aprecio a que se refiere el artículo 30 de la Ley, y de aceptar o rechazar la valoración propuesta por los propietarios.

5.º Pagar o consignar, en su caso, la cantidad fijada como justo precio.

6.º Abonar las indemnizaciones de demora que legalmente procedan por retrasos que le sean imputables.

7.º Las obligaciones y derechos derivados de la reversión; y

8.º Los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 6. 1. La determinación de la persona o entidad a la que conviene el carácter de expropiado en los expedientes expropiatorios se ajustará a lo dispuesto en los artículos 3 a 7 de la Ley.

2. Los titulares de derechos o intereses sobre el bien expropiado, salvo los arrendatarios rústicos o urbanos, no percibirán indemnización independiente, sin perjuicio de que puedan hacerlos valer sobre el justo precio derivado de la expropiación principal.

Art. 7. Para que, conforme al artículo 7 de la Ley, se opere formalmente en el expediente expropiatorio la subrogación del adquirente de un bien o derecho en curso de expropiación, deberá ponerse en conocimiento de la Administración el hecho de la transmisión y el nombre y domicilio del nuevo titular. A estos efectos únicamente serán tomadas en consideración las transmisiones judiciales, las inter vivos que consten en documento público y las mortis causa respecto de los herederos o legatarios.

Art. 8. 1. Conforme al artículo octavo de la Ley, la expropiación extingue todas las cargas y derechos anteriores sobre el bien expropiado, que se convierten, por ministerio de la ley, en derechos sobre el justo precio, con la salvedad consignada en el artículo 6 de este Reglamento.

2. Cuando no exista acuerdo en la distribución del justo precio entre los distintos titulares de derechos o

intereses, la Administración procederá a consignar la cantidad total en la Caja General de Depósitos hasta que se resuelvan las discrepancias entre los mismos.

Art. 9. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá conservarse algún derecho sobre el bien expropiado, siempre que resultase compatible con el fin a que tal bien haya de quedar afectado como consecuencia de la expropiación.

2. Corresponde a la Administración la decisión sobre la subsistencia del derecho, debiendo oír previamente al titular expropiado principal y al del derecho cuya continuación se propone. Su valoración es de la competencia del Jurado con arreglo a las normas generales.

3. Las reglas de este artículo no serán de aplicación en los casos en que directamente se promueva una expropiación parcial de facultades limitadas del dominio o de derechos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo segundo de este Reglamento.

TITULO II

Procedimiento general

CAPITULO PRIMERO

De los requisitos previos a la expropiación forzosa

Art. 10. La declaración de utilidad pública e interés social a que se refiere el artículo noveno de la Ley llevará consigo la autorización para expropiar los bienes o derechos necesarios para la realización de las obras o el establecimiento de los servicios.

Art. 11. 1. Si los bienes objeto de la expropiación fueren inmuebles, la declaración de utilidad pública deberá hacerse mediante Ley aprobada en Cortes.

2. No será necesaria la promulgación de una Ley formal, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de obras y servicios comprendidos en los planes del Estado, Provincia o Municipio aprobados con los requisitos legales, en los que se entenderá implícita aquella declaración. La realización concreta de los planes del Estado deberá ser acordada por Orden ministerial, y los de la Provincia o Municipio, por los Organismos competentes.

b) Cuando por Ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública para categorías o clases determinadas de obras, servicios o concesiones, bastará el reconocimiento de la utilidad pública en cada caso concreto, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, salvo que las Leyes que las regulen hubieran dispuesto otra cosa.

c) Cuando en las disposiciones especiales que regulen las expropiaciones a que se refieren los artículos

85 y 97 de la Ley se establezca forma distinta en cuanto a la declaración de utilidad pública.

Art. 12. 1. El interés social como causa legitimadora de la expropiación deberá ser declarado expresa y singularmente mediante Ley en cada caso.

2. No obstante, cuando en virtud de Ley se hubiere declarado genéricamente el interés social de categorías o clases determinadas de obras, servicios o concesiones, a los fines específicos del artículo 31 del Fuero de los Españoles, aquella declaración llevará implícita la facultad expropiatoria y bastará el Decreto acordado en Consejo de Ministros para su aplicación en cada caso concreto.

3. Asimismo, se entenderá que existe causa de interés social a los efectos expropiatorios y, por tanto, no será necesario el requisito de su previa declaración formal en los supuestos previstos en los artículos 71 y 72 de la Ley.

Art. 13. Si la expropiación afectare a bienes muebles, la utilidad pública o interés social deberá declararse expresa y concretamente en cada caso, mediante Ley, salvo que en otra se haya autorizado la expropiación para una categoría o clase especial de bienes, en cuyo supuesto bastará Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 14. La declaración de industria de interés nacional llevará aneja, sin otro requisito, la de la utilidad pública de las obras o servicios necesarios para el emplazamiento, instalación o ampliación de la misma, en los términos y con las condiciones que establece la Ley de 24 de Octubre de 1939.

CAPITULO II

La necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de derechos

Art. 15. 1. La declaración de utilidad pública o interés social, de un fin, obra o servicio, autoriza a la Administración para resolver sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que resulten estrictamente indispensables para la realización de aquéllos, ajustándose al procedimiento que se establece en el presente capítulo.

2. Si la ocupación hubiere de extenderse a bienes que puedan resultar indispensables para previsibles ampliaciones, se entenderá que los mismos quedan afectos al fin, obra o servicio determinantes de la expropiación, sin que puedan ser calificados de partes sobrantes a los efectos del artículo 54 de la Ley.

Art. 16. 1. La Administración expropiante o el beneficiario de la expropiación, en su caso, a través de aquélla, deberá formular una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos cuya ocupación o disposición se consideren ne-

cesarias, así como si procediere, de los imprescindibles para las ampliaciones de la obra, servicio o finalidad determinante de la expropiación. Se exceptúan de este trámite los proyectos aprobados reglamentariamente, cuando los mismos comprendieran la descripción material de los bienes o derechos necesarios.

2. En la relación se expresará el estado material y jurídico de cada uno de los bienes o derechos, los nombres de los propietarios o de sus representantes, con indicación de su residencia y domicilio, y los de cuantos sean titulares de algún derecho o interés indemnizable, afectados a la expropiación.

3. Cuando la ejecución de la obra o servicio requiera la comprobación previa de los bienes que hayan de resultar afectados por la ocupación, la relación se formulará una vez realizadas las operaciones que permitan la individualización concreta de las cosas o derechos necesarios, así como la de sus titulares, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. En este último caso, las autoridades gubernativas, como las entidades y particulares afectados, deberán prestar su colaboración y permitir las operaciones de replanteo y comprobación que los técnicos de la Administración consideren convenientes realizar.

Art. 17. 1. La Administración expropiante, a través del Gobernador civil o de la autoridad competente en cada caso, hará pública la relación de los bienes y derechos, para que dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la última de las publicaciones a que se refiere el párrafo siguiente, puedan los interesados formular alegaciones sobre la procedencia de la ocupación o disposición de los bienes y su estado material o legal.

2. A los expresados efectos, cuando las expropiaciones sean realizadas por el Estado, la relación de los bienes y derechos de necesaria ocupación o disposición deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la provincia o provincias respectivas y en uno de los diarios de mayor circulación en éstas, si los hubiere. Igualmente, se remitirá copia de la relación a los Ayuntamientos en cuyo término radiquen las cosas objeto de la expropiación, para que la fijen en el tablón de anuncios.

Art. 18. 1. Los titulares de derechos afectados por la expropiación podrán, durante el transcurso del plazo fijado en el artículo anterior, aportar cuantos datos permitan la rectificación de los posibles errores que se estimen cometidos en la relación que se hubiere hecho pública.

2. En los casos de oposición a la ocupación o a la disposición de los bienes o derechos, por motivos de forma o de fondo, deberán señalarse

los fundamentos de la misma y los razonamientos que puedan aconsejar la estimación como preferentes y convenientes al fin de la expropiación de otros bienes y derechos no figurados en la relación publicada.

3. A los solos efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes, cualquier persona natural o jurídica podrá comparecer ante la Alcaldía, Gobierno civil u organismo competente para alegar y ofrecer cuantos antecedentes o referencias sirvan de fundamento para las rectificaciones que procedan.

Art. 19. 1. Al finalizar el plazo de alegaciones, se abrirá otro de veinte días en el que se cumplirán los siguientes trámites:

a) Examen y calificación de los fundamentos de la oposición a la necesidad de la ocupación de los bienes o derechos afectados por la relación hecha pública.

b) Rectificación y complemento de los datos que, sobre la titularidad de los bienes o derechos, y sus características materiales o legales, procediere como resultado de las alegaciones de los particulares comparecientes.

c) Incorporación al expediente, cuando hubiere lugar, de certificaciones u otros documentos de comprobación que, al efecto, se extienden por los Registros de la Propiedad, Fiscales u otras dependencias públicas.

2. Cumplidos los trámites a que se refiere el párrafo anterior, y dentro del plazo fijado en el mismo, se resolverá, previo informe de la Abogacía del Estado, sobre la necesidad de la ocupación, debiendo relacionarse detalladamente en el acuerdo los bienes y derechos afectados, así como los titulares de los mismos con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites del expediente.

3. La condición de interesados sólo se reconocerá a las personas definidas en los artículos 3 y 4 de la Ley y 6 y 7 de este Reglamento.

Art. 20. 1. El acuerdo de necesidad de ocupación que será publicado y notificado a los expropiados, inicia el expediente expropiatorio.

2. La publicación de dicho acuerdo tendrá lugar en igual forma que la establecida en el artículo 17 para el trámite de información pública.

3. La notificación individual será preceptiva respecto de los expropiados, en la parte exclusiva que pueda afectarles, y podrá realizarse en las formas siguientes:

a) Por entrega al interesado o a su representante, en su domicilio, por agente público, del traslado de la resolución administrativa; si no fuere hallado, se hará la notificación al familiar, empleado o sirviente, mayor de edad, que se encontrare en el domicilio del destinatario de

la notificación, o a un vecino, a presencia y firma, en uno y otro caso, de otros dos vecinos.

b) Por el Servicio de Correos en la modalidad denominada de certificado con acuse de recibo.

4. En los casos de indeterminación o desconocimiento de los titulares o de sus domicilios, la notificación habrá de realizarse simultáneamente por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en cuyo término radiquen los bienes.

5. La notificación individual, en cualquiera de las formas enumeradas, deberá contener el texto íntegro de la resolución a que se refiere y especificar los recursos que, en su caso, procedan contra la misma autoridad u Organismo ante que hayan de formularse y plazo concedido para su interposición.

6. La omisión o error en la notificación de cualquiera de los requisitos expresados producirá su nulidad, salvo que el particular interesado hubiera utilizado en tiempo y forma los recursos procedentes.

7. Los particulares afectados por la resolución administrativa que acuerde la necesidad de la ocupación de bienes o derechos, podrán deducir los recursos que estimen procedentes, aunque no fueran de los expresados en la notificación.

Art. 21. 1. El acuerdo de necesidad de ocupación podrá impugnarse mediante recurso de alzada ante el titular del Departamento al que pertenezca la competencia de la obra, fin o servicio determinante de la expropiación.

2. El recurso podrán deducirlo los interesados en el respectivo procedimiento expropiatorio y cuantos hubieren comparecido en el trámite anterior de información pública.

3. El plazo para la interposición del recurso será de diez días, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo.

4. El recurso habrá de resolverse en el plazo de veinte días.

5. La interposición del recurso de alzada producirá efectos suspensivos en tanto no se notifique su resolución, que habrá de ser expresa en todo caso.

6. El procedimiento continuará su tramitación en cuanto se refiera a los bienes o derechos cuyos titulares no hubieren deducido el recurso de alzada contra el acuerdo de la necesidad de la ocupación.

Art. 22. 1. En los casos en que la finalidad de la expropiación sólo requiera la necesidad de ocupación de parte de una finca rústica o urbana de tal modo que, a consecuencia de la misma, resulte antieconómico para el propietario la conservación de la parte de la finca no afectada, podrá el titular interesado

solicitar de la Administración que la expropiación comprenda su totalidad.

2. En la solicitud deberá exponerse las causas concretas determinantes de los perjuicios económicos, tanto por la alteración de las condiciones fundamentales de la finca, como de sus posibilidades de aprovechamiento rentable.

3. El Gobernador civil o la autoridad competente, en su caso, resolverá la solicitud en el plazo de diez días.

4. La resolución podrá impugnarse mediante recurso de alzada, que se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

5. Contra la resolución ministerial no se dará el recurso contencioso administrativo, pero se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley en cuanto se refiera a la valoración de los perjuicios derivados de la expropiación parcial.

Art. 23. 1. En las ocupaciones y expropiaciones de bienes de la Iglesia católica se estará a lo dispuesto en el artículo XXII del vigente Concordato. A tal fin, además de aplicarse el procedimiento regulado en este Reglamento, el Jurado de Expropiación antes de resolver definitivamente sobre el justiprecio, dará audiencia por plazo de ocho días a la autoridad eclesiástica, manifestando la cuantía de la indemnización que se propone fijar.

2. Cuando la Iglesia fuere beneficiaria de la expropiación con arreglo a lo previsto en el artículo segundo de la Ley, se aplicará el procedimiento regulado en este título y tendrá en el mismo las facultades previstas en el artículo quinto.

Art. 24. 1. Las normas del presente capítulo sobre publicación de edictos en los «Boletines Oficiales» y tablón de anuncios de los Ayuntamientos; anuncios en periódicos; notificaciones; plazos y su cómputo, que será siempre de días hábiles y a contar desde el siguiente al de notificación o publicación y las que se refieren a interposición, trámite y resolución de recursos, serán observadas y aplicadas en las distintas actuaciones a que se refiere este Reglamento, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

2. Los periódicos diarios en que se inserten los edictos o anuncios a que se refiere la Ley y este Reglamento, percibirán solamente el 50 por 100 del importe de las tarifas oficiales aprobadas por la Dirección General de Prensa.

2967

(Continuará)

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

Asunto: Cereales y leguminosas

Normas reguladoras de la campaña
1957/58 de cereales panificables.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en Circular núm. 357, de fecha 19 de Junio último, las normas para la campaña 1957/58 de cereales y leguminosas, publicados en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 163, del 24 del mismo mes; para cumplimiento de los industriales transformadores de harina y pan y para conocimiento del público en general, se dispone lo que sigue:

I. DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Compras al S. N. T.—Artículo 1.º— Los fabricantes de harinas de esta provincia que tengan reconocida esta cualidad por el SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO, podrán adquirir directamente del mismo las cantidades y variedades de trigo y centeno que deseen, que, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la Circular de Comisaría General 3157.

Asignaciones de trigo y centeno para industrias de artículos no alimenticios.—La asignación de trigo y de centeno a las industrias que fabrican productos no alimenticios se efectuará por la Comisaría General a petición de los interesados.

La venta de harinas de trigo y de centeno a las industrias que fabrican productos no alimenticios se efectuará por los fabricantes de aquéllas en comercio libre.

Rendimientos en harina.—Art. 3.º— La molturación en fábrica de los trigos a la obtención de harinas para la elaboración de pan y otros productos distintos del de panificación se efectuará como máximo, a los rendimientos del 81 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 80 por 100 si de aragoneses y similares; del 79 por 100, si de candeal y similares, y del 78 por 100 si de rojos y bastos. Pudiendo realizarse, por

tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberán entenderse por harinas de extracción legal el producto de la molturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña de 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradable sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, con granos finos, sin puntos negros y pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la DELEGACION NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas; el 16 por 100, como gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo de gluten seco; el 1 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 4 por 100 como máximo, de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 kilos por centímetro línea) luz de malla y 139 micra, recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en láctico y referidas a materia seca.

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo, para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan especial y otros productos alimenticios distintos del de panificación de harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el 1,5 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materia seca).

La molturación en los molinos maquileros de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados de los que se previenen en este artículo y en el siguiente.

Registro de rendimientos reales.—Art. 4.º— Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno se anotarán en el momento de obtenerse las harinas en el «libro oficial de fabricación» a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 29, número 333), libro que habrá de permanecer en todo momento en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria, si éstas se encontraran fuera del mis-

mo, y a disposición de los servicios de Inspección.

Mezclas de trigos y harinas.—Artículo 5.º.—Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo siendo responsables los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

Sémolas.—Art. 6.º.—Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precios de fabricación de sémolas, siempre que para ellos utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades «superior» y «corriente», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) Sémolas superiores.—Cenizas (sobre sustancia seca), comprendidas entre el 0,50 y el 0,80 por 100

Humedad: Como máximo, 14,5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): Como máximo 0,1 por 100.

b) Sémola corriente.—Cenizas (sobre sustancia seca), comprendidas entre el 0,80 y el 1,30 por 100.

Humedad: Como máximo, 14,5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): Como máximo 0,15 por 100.

Las denominaciones «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente» habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envasados, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera.—Art. 7.º.—Las harinas de trigo, panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50, 80 ó 100 kilogramos peso neto, y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal de que proceda la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación.—Art. 8.º.—La preparación y reenvasado de sémolas y harinas simples para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en la que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fabri-

ca preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «Harina simple de trigo», de «Sémola de calidad superior» o de «Sémola de calidad corriente» que corresponda. Cada uno de dichos envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondiente al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de Abril y 7 de Julio de 1956, por las que se aprobaron los Reglamentos para la elaboración y venta de pasta para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

Venta de harinas y sémolas.—Artículo 9.º.—Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos a éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que se hallen en posesión de la «Autorización de compra» de que trata el artículo siguiente.

Por excepción los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a cien kilos a colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de compra».

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Servicio Nacional del Trigo, podrán efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a cien kilos y sin el indicado requisito a los agricultores titulares del C-1.

Autorización de compras de harinas y sémolas.—Art. 10.—Las «Autorizaciones de compra» de harinas o sémolas que tendrán validez para la Campaña serán facilitadas por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes a los establecimientos comerciales e industriales que se hace referencia en el artículo 9.º, previa justificación en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, de que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan y se hallen inscritas en el registro que lleva esta Delegación, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas.—Art. 11.—Esta Delegación Provincial de Abastecimientos autorizará la apertura de almacenes de harinas, siempre que se establezcan en local independiente de otros establecimientos en que se fabriquen o mani-

pulen harinas de trigo o panificables de centeno que, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán también independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte correspondiente.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos.—Art. 12.—Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Parte de movimiento de trigos y harinas.—Art. 13.—Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, o en otro caso presentarán directamente dentro de los cinco primeros días de cada mes, en esta Delegación Provincial de Abastecimientos el parte del movimiento de harinas correspondiente al mes anterior.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a esta Delegación un duplicado del parte quincenal H.1, que vienen rindiendo a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías.—Art. 14.—Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

En uso de las facultades que concede a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el segundo párrafo del artículo 18 de la Circular 3/57, la provisión mínima obligatoria de harinas que obrará en todo momento en los almacenes y panaderías de esta provincia, son las siguientes:

a) La existencia de harina en calidad de reserva que obrará en todo momento en los almacenes de harina se cifra en la cantidad equivalente a un tercio del volumen de ventas realizadas por cada uno de ellos en el mes inmediato anterior.

Por excepción, los almacenistas que también sean fabricantes de harinas de esta provincia y tengan instalado sus almacenes a distancia no superior a cincuenta kilómetros y cuenten con medios de transporte propio y garantice el abastecimiento de harinas con la debida regularidad, no se les limita la provisión en sus almacenes.

b) La existencia de harina en calidad de reserva que obrará en todo momento en las panaderías, se cifra en la cantidad necesaria a la de cinco días de normal elaboración.

II DEL PAN

Pan familiar.—Art. 15.—Se clasifica como pan familiar el llamado «flama» o miga blanda y el «candea» o de miga dura, que se elabora en piezas de 500 gramos, de un ki-

logramo y sus múltiplos, en los formatos que tradicionalmente hayan sido preferidos por el público y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo tercero, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichas clases les demande habitualmente el consumo, y de carecer de existencias del mismo, facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.

Pan especial.—Art. 16.—Podrá, asimismo, fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo tercero. El peso y formato de las piezas que se fabriquen con estas harinas serán libres, si bien en lo que se refiere a las piezas de igual peso que las de pan familiar deberán ser de formato distinto, a no ser que lleven las iniciales P. E.

Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candial.

También podrá fabricarse cualquier otra clase de pan en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etc. Este pan queda libre en cuanto al peso y al precio.

Pan de reservistas.—Art. 16.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, reservistas e iguadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

Humedad del pan.—Art. 17.—La humedad máxima del pan familiar no podrá exceder del 34 por 100 para piezas de 500 gramos y del 35 por 100 para las de peso superior.

Tolerancia en el peso del pan.—Art. 18.—La tolerancia máxima en el peso del pan, cuando su venta no se efectúe por el sistema de peso exacto, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, y la del pan especial, será el 3 por 100 en frío, o sea, en el momento en que se realice la venta, y el 6 por 100 en piezas sueltas.

Precios del pan familiar de flama.—Art. 19.—Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan familiar de flama o miga b'anda, elaborados con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el artículo tercero con respecto a cada grupo serán los siguientes:

GRUPO	1 k'gmo.	500 gms.
A - 2.ª Zona R. Trabajo . . .	5,00 ptas.	2,60 ptas.
B - Zona de Montaña . . .	4,90 »	2,55 »
C - Zona Cerealista	4,90 »	2,55 »

A efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta del pan familiar, se tendrá en cuenta el grupo en que aquélla esté comprendida. Haciéndose observar que en el grupo A (segunda Zona Reglamentación de Trabajo) solamente se hallan comprendidos los municipios de León (capital), Astorga, Ponferrada y La Bañeza.

Precios del pan familiar candial.—Art. 20.—Para el pan familiar en su clase de candial o de miga dura regirán los precios consignados en el artículo 19, incrementados como máximo, en la siguiente cuantía:

Para piezas de 1 kilogramo o peso superior 0,35 ptas. kilo.

Para piezas de 500 gramos 0,20 pesetas pieza.

Carteles anunciadores de los precios.—Art. 21.—En los establecimientos donde se venda pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan, tanto de familiar como de especial.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 6 de Agosto núm. 218).

La venta del pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la de venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

Precios del pan especial.—Art. 22.—El precio del pan especial en sus distintas clases y modalidades será autorizado por mi Autoridad, dentro de los límites que en todo caso pueda establecer la Comisaría General cuando lo estime oportuno.

Toma de muestras y repeso de pan.—Art. 23.—La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahonas o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el artículo noveno del Decreto de 30 de Agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 13 de Septiembre, núm. 256); la Circular de la Comisaría General núm. 766, de 27 de Abril de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 121, de 1 de Mayo) y la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 29, núm. 363), a fin de determinar a través de los resultados que se obtengan la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos el número, clase y resultado de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

Bonificación.—Art. 24.—Al objeto de que el aumento del precio del trigo no repercuta en el precio de pan familiar, se establece una bonificación de 25 pesetas por Q.n. de harina salida de fábrica con destino a panificación, tomando como base los datos contenidos en el parte H 1, que será abonada mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, precisamente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya rendido dicho parte en la Jefatura Provincial del mencionado Servicio.

III VARIOS

Sanciones.—Art. 25.—Las infracciones al presente Oficio Circular, serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil—peso, humedad, calidad, etc.—de las harinas de trigo, panificables de centeno puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia y anulaciones.—Art. 26.—El presente Oficio Circular entra en vigor el día 25 del pasado mes de Junio, en cuya fecha quedan derogados los Oficios Circulares números 7.748 y 3.284, del 14 de Julio de 1955 y 28 de Agosto de 1956 respectivamente.

León, 12 de Julio de 1957.

2963 El Gobernador Civil-Delegado,
Antonio Alvarez de Rementería

Excma. Diputación Provincial de León

A N U N C I O

Habiendo solicitado autorización D.ª María Laudelina García, vecina de León, para realizar obras de cruce con tubería de conducción de aguas y desagüe en el camino vecinal de «León a Carbajal de la Legua», km. 1, hm. 6, se hace público para que durante el plazo de quince días se puedan presentar reclamaciones por los que se consideren perjudicados, en la Secretaría de esta Corporación.

León, 2 de Julio de 1957.—El Presidente, Ramón Cañas.
2895 Núm. 809.—44,65 ptas.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

CONCESION

Examinado el expediente incoado por D. Hermenegildo Ferreras y transferido a D. Victoriano Ferreras Fernández, vecino de Gradefes, solicitando autorización para instalar una central hidroeléctrica en Villacidayo, y líneas de transporte a 3.000 voltios para Vega, Villacidayo, Villanofar y Garfín, con sus correspondientes transformadores en cada pueblo, esta Jefatura ha accedido a lo solicitado, declarando las obras de utilidad pública y sujetándose a las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión suscrito en Madrid a 19 de Marzo de 1923 por el Perito eléctrico D. Hilario Blanchs, con derecho a la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos de dominio público y comunal.

2.^a Las obras se ajustarán a cuanto dispone el Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente y en especial en lo que se refiere a cruces de vías públicas y con otras líneas eléctricas, con las modificaciones autorizadas en el Proyecto de Nuevo Reglamento de Instalaciones Eléctricas, sometido a Información pública en *La Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de 1931 y «Normas técnicas que habrán de regir en los proyectos y construcción de líneas aéreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión», aprobadas por O. M. de 10 de Julio de 1948 y cuantas disposiciones sobre el particular se dicten en lo sucesivo.

3.^a Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento vigente.

4.^a No podrá depositarse sobre las vías de comunicación y sus cunetas, ni aún momentáneamente, tierras, escombros, materiales ni objeto alguno.

5.^a Las obras empezarán dentro del plazo de un mes y terminarán dentro del de un año, contados a partir de la notificación.

6.^a Las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, a quien deberá el concesionario dar cuenta de su comienzo y terminación; una vez terminadas, serán debidamente reconocidas, levantándose la correspondiente acta y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario autorizado por esta Jefatura.

Todos los gastos que ocasionen las

inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales, que se desprendan de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables, serán de cuenta del concesionario.

7.^a Con arreglo a lo dispuesto en el Art. 29 del vigente Reglamento, el concesionario, antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio.

8.^a El solicitante deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de la instalación eléctrica de referencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

9.^a Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

10. El concesionario será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación e incumplimiento de las disposiciones vigentes.

11. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad; sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables, siempre a título precario y quedando la Administración autorizada para variar a costa del concesionario las líneas de transporte que se otorgan, cuando sea necesario para las obras del Estado o de alguna Entidad en que aquél haya delegado, para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización.

12. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado por la legislación del Trabajo, Seguros de Enfermedad y de Vejez, Subsidios Familiares, Accidentes y Contrato de Trabajo y correspondientes Reglamentos de Trabajo, en las de Protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

13. Está obligado el concesionario a efectuar el reintegro de esta concesión, cuyo presupuesto total de las obras asciende a 13.865,30 pesetas, según determina la Ley del Timbre.

14. En relación con las tarifas para el suministro de energía, cuyo transporte se trata, habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 12 de Marzo de 1954 aprobando el

texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía.

15. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones precedentes o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente.

León, 4 de Julio de 1957.—El Ingeniero Jefe, Pío Linares.
2865 Núm. 811.—414,75 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Cistierna

El Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día diez del mes en curso, acordó prestar aprobación al Reglamento elaborado para los servicios y régimen interior de la Plaza para mercado de abastos en esta villa.

Para cumplimiento de lo ordenado en el artículo 109 de la Ley de Régimen Local, se expone dicho Reglamento al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

Lo que se pone en conocimiento general, a los efectos mencionados.

o o

El Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día diez del corriente mes, acordó prestar aprobación a la ordenanza fiscal elaborada para recaudación de los rendimientos del Servicio de aguas, de conformidad con la Orden Circular de la Dirección General de Administración Local de 11 de Marzo último.

Para cumplimiento de lo ordenado en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local, se expone dicha ordenanza fiscal al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

Lo que se pone en conocimiento general, a los efectos mencionados.

Cistierna, a 13 de Julio de 1957.—
El Alcalde, A. F. Valladares. 2980

Ayuntamiento de Destriana

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario del año actual, con el fin de atender al pago del aumento de sueldos a los funcionarios municipales, y otros de carácter urgente, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que

se estimen pertinentes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 683 del texto refundido de la Ley de Bases de Régimen Local.

Destriana, a 11 de Julio de 1957.—
El Alcalde, Toribio Valderrey. 2778

Tramitado por los Ayuntamientos que se relacionan, expedientes de suplementos y habilitaciones de crédito, para atender al pago de aumento de haberes a los funcionarios municipales, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 12 de Abril de 1957, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio último, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado, y formularse contra el mismo reclamaciones.

Villares de Orbigo	2926
Matadeón de los Oteros	2938
Valdefuentes del Páramo	2948
Toral de los Guzmanes	2976
Cistierna	2980
Vegamián	2996

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría respectiva de los Ayuntamientos que siguen, por espacio de quince días, en unión de sus justificantes, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios que se expresan.

Durante dicho plazo, y en los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas, por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Ejercicio de 1956:

Santovenia de la Valdoncina	2923
Villanueva de las Manzanas	2953
Benuza	2983
Cabreros del Río	2991

Ayuntamiento de Acebedo

Aprobado por este Ayuntamiento propuesta de suplemento de crédito a varios capítulos del presupuesto ordinario vigente, y en virtud de nuevos aumentos de jubilación y sueldos a funcionarios, activos y pasivos, de este Ayuntamiento, así como la ayuda familiar a los mismos, el expediente que al efecto se instruye, se halla de exposición en esta Secretaría, por espacio de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Acebedo, 12 de Julio de 1957.—El Alcalde, F. Alvarez. 2981

Ayuntamiento de Mansilla Mayor

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario del año actual, con el fin de atender al pago del aumento de sueldos a los funcionarios

municipales, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 683 del texto refundido de la Ley de Bases de Régimen Local vigente.

Mansilla Mayor, a 8 de Junio de 1957.—El Alcalde, P. S. M., (ilegible). 2862

Propuestos suplementos, habilitaciones y transferencias de crédito por los Ayuntamientos que al final se relacionan, para atender al pago de distintas obligaciones de los mismos, el expediente que al efecto se instruye, estará de manifiesto al público en la respectiva Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Bercianos del Real Camino	2901
Fresnedo	2928
Vega de Espinareda	2929
Valdefuentes del Páramo	2948
Villazanzo de Valderaduey	2941
Vegas del Condado	2946
Regueras de Arriba	2947
Magaz de Cepeda	2952
Burón	2987
Villafranca del Bierzo	2990
Cabreros del Río	2991

Ayuntamiento de Prioro

Formado por este Ayuntamiento un expediente de suplemento de crédito con cargo al superávit de la liquidación del último ejercicio económico, para atender a gastos del ejercicio corriente, impuestos por la Ley, y para los cuales no existe consignación suficiente, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, durante quince días, para que, los que tengan interés, puedan examinarlo, y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen justas.

Prioro, 8 de Julio de 1957.—El Alcalde. (ilegible). 2894

Entidades menores

Junta Vecinal de Cabañas

Cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta la ejecución de las obras de defensa contra el río Esla, margen izquierda, en término de Cabañas (Ayuntamiento de Valencia de Don Juan), bajo el tipo de veinticuatro mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos, a la baja.

El plazo para la realización de las obras será de dos meses, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata.

Los pliegos, memorias, proyectos,

planos y demás, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, durante los días laborables, de once a trece.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria de esta Junta, o en la Caja de Depósitos o en sus sucursales, en concepto de garantía provisional, la cantidad de mil doscientas veintitrés pesetas, y el adjudicatario prestará, como garantía definitiva, el seis por ciento del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, con arreglo al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría de esta Junta, durante las horas de once a trece, desde el siguiente día al de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al señalado para la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en la sala de Juntas de la Entidad que convoca, a las once horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte, también hábiles, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidas a días hábiles.

Se hace constar que en el presupuesto, debidamente aprobado, se ha consignado crédito suficiente para la ejecución de las obras de referencia.

La subasta que se anuncia, ha sido autorizada por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Modelo de proposición

Don, que habita en, calle, núm. . . ., con cédula personal o carnet de identidad núm. . . . expedido en, enterado del anuncio del Sr. Presidente de la Junta Vecinal de Cabañas (Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, León), de fecha de, del año, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día de del año, y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución, por subasta, de las obras de defensa contra el río Esla, en la jurisdicción de dicho Cabañas, se compromete a realizar las obras, con sujeción estricta al proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, y demás fijadas, por la cantidad de (en letra).

Fecha, y firma del proponente.

Cabañas, a 26 de Junio de 1957.—
El Presidente, Luis Bodega.

2746 Núm. 810. — 207,40 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

— 1957 —